INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que la parte actora allega las resultas de la comunicación realizada al demandado el 10 de mayo de esta calenda, entendiéndose su notificación personal surtida el 13 de mayo, empezando a correr los términos el 16 de mayo finalizando el 27 de mayo del año en curso, sin que allegara contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 17 de junio de 2022
Auxiliar Judicial,
Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, en la cual el extremo actor informa las resultas de la notificación personal realizada al demandado, señor José Elmer Ramírez Bustamante allegando la documentación remitida a través de la empresa correo certificado de Servientrega a través de la aplicación e-entrega, por lo cual se tendrá como notificado de la demanda, asimismo que trascurrido el termino no allegó contestación de la demanda.

En efecto, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que corresponde a este tipo de procesos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. y decretar las pruebas solicitadas oportunamente y las de oficio que se consideren necesarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 ibídem.

Dado lo anterior, se decretarán como prueba documentales las aportadas por ambas partes, teniendo en cuenta que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas conforme a lo previsto en el artículo 246 ejudem. De igual forma, los testimonios cumplen las previsiones del artículo 212 de la misma codificación y por ello se decretarán conforme al artículo 213 ibídem

En razón a lo anterior, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. Tener notificado personalmente de la presente demanda al señor José Elmer Ramírez Bustamante **,** de conformidad al artículo 8 de la Ley 806 de 2022[1], con la constancia de notificación visible a documento No. 11 del presente expediente digital.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por parte del señor José Elmer Ramírez Bustamante.

[1] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. SEÑALAR el **día 13 del mes de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m**., para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso de custodia y cuidado personal.

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas a ser practicadas en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación (documentos Nos. 1 y 3 del expediente digital).

- **TESTIMONIALES:** Decretar el testimonio de los señores EVELYN TATIANA NARVAEZ MERCHANCANO, para que exponga acerca de los hechos relacionados con la presente demanda.

  De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante deberá ocuparse de la asistencia de los testigos a la audiencia, conforme a los medios electrónicos que disponga el Despacho para dicha fecha sopena de las consecuencias procesales a las que hubiere lugar.

- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio que absolverá el señor **JOSE ELMER RAMIREZ BUSTAMANTE,** el día y la hora antes fijada.

PARTE DEMANDADA: no contestó la demada

- **DOCUMENTALES:** No se aportaron

- **TESTIMONIALES:** No se solicitaron

DE OFICIO

- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio que absolverá la señora DORIS ALICIA NARVAEZ MERCHANCANO, el día y la hora antes fijada.
- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio que absolverá la señora EVELYN TATIANA NARVAEZ GUSTAMANTE, el día y la hora antes fijada.

QUINTO. Advertir a las partes que la audiencia virtual se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta "como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito" (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEXTO. Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá

informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

OCTAVO. Glosar la visita social relazada por la trabajadora social de este despacho**,** al hogar de la menor objeto de litis, para que obre y conste.

NOVENO. Advertir a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3898e1b20d048315e397d28689638fb343261326f7a6d59b9d510d23d8c920**
Documento generado en 17/06/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica